



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO**

Sincelejo, cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA.
RADICADO N°. 70-001-33-33003-2017-00086-00.
DEMANDANTE: CARMEN ROSA ARRIETA NARVAEZ Y OTROS.
**DEMANDADO: HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE
COROZAL.**

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a decidir, si aprueba el acuerdo de conciliación llegado por las partes en desarrollo de la audiencia de conciliación efectuada el 30 de mayo de 2019.

1. ANTECEDENTES

Esta Unidad Judicial en sentencia del 22 de febrero de 2019 (folios 135-153), declaró administrativamente responsable al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL II NIVEL por el perjuicio causado a la señora CARMEN ROSA ARRIETA NARVAEZ, al habersele practicado una cirugía de esterilización (pomeroy) sin consentimiento informado

Consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, se condenó a la parte demandada, HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL II NIVEL, a pagar a la señora CARMEN ROSA ARRIETA NARVAEZ, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigente por concepto de perjuicio moral.

Asimismo, en la sentencia se dispuso, condenar en costas a la parte demandada en porcentaje del 3 del valor de las pretensiones de la demanda.

Notificada la sentencia conforme el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, dentro del término legal (folios 154-156), el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación (folios 158-159) contra la sentencia condenatoria, mostrando su inconformismo en la negativa por parte del despacho en reconocer perjuicios inmateriales a las menores KAREN DANIELA HERNANDEZ ARRIETA y STEFFANY JOHANA HERNANDEZ ARRIETA, así como a la persona que en la demanda se presentó como compañero permanente de la señora CARMEN ROSA ARRIETA NARVAEZ (víctima directa), el señor JAVIER DE JESUS MERCADO ALDANA.

Mediante providencia del 12 de abril de 2019 (folio 161) notificada en estado 037 del 22 de abril de 2019, este despacho dispuso citar a las partes y al agente del

Ministerio Público a audiencia de conciliación, conforme al inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual se efectuó el día 30 de mayo de 2019.

LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El 30 de mayo de 2019, una vez instalada la audiencia de conciliación, las partes manifiestan su ánimo conciliatorio a través de memorial suscrito por los apoderados judiciales de las y la representante legal del hospital (folio 164-166), al que se le dio lectura y se concretó así:

Establecieron que conciliarían las pretensiones de la demanda y la condena en los siguientes términos: establecer un valor total de la obligación en la suma total de cuarenta y dos millones seiscientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$42.647.974), discriminados, así: la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes,, valor de la condena impuesta por concepto de perjuicio moral en la sentencia proferida el 22 de febrero de 2019 y un porcentaje del 3% equivalente a costas por valor de un millón doscientos cuarenta y dos ciento setenta y cuatro pesos (\$1.242.174).

Se pactó que el pago sería realizado por parte del HOSPITAL en dos cuotas, así:

- Un primer desembolso correspondiente al 50% del valor anterior, que asciende a la suma de \$21.323.987, a pagar el día 5 de julio de 2019.
- El saldo, la suma de \$21.323.987, que será pagado el día 5 de agosto de 2019.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de reparación directa, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales.

El artículo 13 la Ley 1285 de 2009 (que reformó la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia) se estableció como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, la realización conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en los siguientes términos:

"L. 1285/09 ARTICULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y Extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del código contencioso administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, dispone que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, podrán conciliar sobre los conflictos de carácter particular y de contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, sobre conciliación en caso de sentencia condenatoria, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes"

Ahora bien, se tiene establecido y reafirmado por la jurisprudencia del H. Concejo de Estado, que el acuerdo conciliatorio, requiere de control judicial u homologación por parte del Juez Administrativo, por lo que antes de proceder a aprobar o improbar una conciliación judicial, el Juez del conocimiento deberá verificar lo

siguiente: 1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad. 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público¹.

Para el efecto y en ejercicio del control de legalidad y judicial del acuerdo se verifican en el sub examine las siguientes condiciones:

QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO PROCESAL DE LA CADUCIDAD:

Para la fecha de presentación de la demanda que dio inicio al proceso de ordinario, el medio de control de reparación directa no había caducado, tal cual se advirtió en el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de mayo de 2017 (folio 41).

De conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el ejercicio oportuno del medio de control de reparación directa tiene un término de dos (2) años contados partir del acaecimiento del hecho generador del daño por regla general, no obstante existen circunstancias particulares en las cuales la fecha de los hechos fenomenológicamente de manera estricta, sino que inicia contabilizarse desde la fecha de manifestación del daño o conocimiento del daño por la víctima.

Al respecto, el numeral 2 Literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o **de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.***

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;

De donde se sigue, que la Ley 1437 de 2011² para efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control de reparación directa, estableció dos momentos que marcan el plazo para el ejercicio indemnizatorio, a partir del (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, y (ii) desde el día siguiente cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si

¹ Artículo 73 de la Ley 446 de 1998. Asimismo, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, Radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² El artículo 136 del C. C. A., señalaba como regla general que el término para interponerla empieza a correr a partir del mismo día del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos, numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.,

fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ello es muestra clara de que el inicio del término puede o no coincidir con el momento mismo del hecho causante daño, dado que hay eventos en los cuales la manifestación no es inmediata, siendo entonces las particularidades fácticas del caso las que determinan o conllevan a establecer el supuesto de contabilización que establece la norma en cita.

Así pues, el término de caducidad está determinado por la producción del daño o por su conocimiento posterior (donde tendrá el demandante la carga de demostrar que estaba en imposibilidad de conocer el daño en la fecha de su ocurrencia), evento este último que no puede confundirse con el perjuicio que se refleja con posterioridad a la circunstancia fáctica que lo causa.

Así lo ha decantado y entendido el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, cuerpo colegiado que refiriéndose a los distintos eventos que pueden darse para la contabilización de la caducidad, ha señalado que en el análisis ha de estarse siempre a las particularidades del caso concreto, porque:

"(...)pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando -en consecuencia- ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio pro damnatum y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empiece a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño. Así, en efecto, lo ha manifestado esta Corporación en los siguientes términos:

"La determinación del momento a partir del cual se produce la caducidad de la acción no presenta problemas cuando la realización del hecho, operación, ocupación u omisión coinciden con la producción del daño. No obstante, cuando el perjuicio se produce o se manifiesta en un momento posterior o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo, surgen dificultades para su determinación".

(...)

*"En síntesis, en un tema tan complejo como el de la caducidad, que involucra de una parte razones de justicia y de otra el interés de la seguridad jurídica, no es posible establecer criterios absolutos, pues todo depende de las circunstancias que rodean el caso concreto. No obstante, no debe perderse de vista que de conformidad con la ley, para establecer el término de caducidad **se debe tener en cuenta el momento de la producción del hecho, omisión, operación u ocupación generadores del perjuicio.***

"Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daño que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria.

"Para la solución de los casos difíciles como los de los daños que se agravan con el tiempo, o de aquéllos que se producen sucesivamente, o de los que son el resultado de hechos sucesivos, el juez debe tener la máxima prudencia para definir el término de caducidad de la acción, de tal manera que si bien dé aplicación a la norma legal, la cual está prevista como garantía de seguridad jurídica, no se niegue la reparación cuando el conocimiento o manifestación de tales daños no concurra con su origen"³.

*Como se observa, las reflexiones que han llevado a esta Corporación a reconocer la posibilidad de acudir a la solución que se deja vista, nacen de la aplicación de los principios de equidad y de justicia, bajo una visión de la lógica de lo razonable y habida consideración de la circunstancia de desconocimiento por parte del afectado de la existencia del daño, desconocimiento, se reitera, no nacido del desinterés o descuido de éste, **sino de las particularidades específicas en que surgió.***

En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también pueden –ocasionalmente– provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último caso el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos"⁴.

En el presente medio de control, el presupuesto del ejercicio oportuno se encuentra satisfecho, en la medida en que si bien el hecho por el cual se reclama reparación de daño, esto es la realización de POMEROY sin el consentimiento informado, ocurrió conforme lo informa la historia clínica de la señora CARMEN ROSA ARRIETA, el 15 de febrero de 2007, el conocimiento del mismo solo se da por parte de la actora y de ello, no existe prueba en contrario, cuando se practica el examen denominado histerosalpinografía, que lo fue el 21 de junio de 2016.

En ese orden, se tiene que la solicitud de conciliación prejudicial se realizó el 21 de noviembre de 2016, el 7 de febrero de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación con efectos fallidos y la demanda fue presentada el 30 de marzo de

³ Sentencia del 16 de agosto de 2001, Expediente 13.772 (1048), mencionado en la Sentencia del 13 de febrero de 2003, Expediente 13237 (Rad. 2555), M.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque. Nota original de la cita.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección III, Subsección A. Expediente No. 25000232600019880473301. Numero interno: 19198. Sentencia del 21 de diciembre de 2012. C. P. Hernán Andrade Rincón.

2017⁵; cronología que nos indica que la acción se impetro dentro de los dos (2) años establecidos por el numeral 2 literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sumas de dinero reclamadas por concepto de perjuicios morales, producto del perjuicio moral que se le ocasionó a la señora CARMEN ROSA ARRIETA NARVAEZ, por la falla del servicio médico en que se incurrió por parte del ente hospitalario demandado, al realizarle una esterilización o pomeroy sin consentimiento. Sumas de dinero a las que fue condenada a pagar el hospital regional Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal en la sentencia del 22 de febrero de 2019 y que conllevan una reparación de contenido económico y por ende susceptible de disposición por las partes.

QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR.

A folio 37 del cuaderno principal, se aprecia el mandato otorgado al abogado ESTEBAN DE JESUS VIVERO TRESPALACIOS, para actuar en representación de la señora CARMEN ROSA ARRIETA NARVAEZ, con facultades expresas para conciliar Nación - Ministerio de Defensa Nacional, con facultades expresas para conciliar.

De igual forma, a folios 113 del expediente se acredita el poder otorgado a la abogada MARIA INMACULADA RORIGUEZ MERLANO, para actuar en representación judicial del HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, otorgado por la representante legal de la entidad, con facultades expresas para conciliar.

QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.

Conforme el análisis probatorio efectuado en la sentencia del 22 de febrero de 2019, que puso fin a la Litis y al cual nos remitimos, está suficientemente probada la responsabilidad patrimonial de la HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, como quiera que se logró probar la configuración los elementos de la responsabilidad que el artículo 90 de la Constitución Política señala, como necesarios para que el Estado responda, el daño considerado como la afectación a un interés tutelado y/o protegido por la Ley, consistente en la vulneración de la autonomía personal y el derecho a decidir sobre su salud sexual reproductiva, al practicar a la señora Carmen Rosa Paternina Arrieta, procedimiento de ligadura de trompas, denominado pomeroy, el 15 de febrero de 2007, por galenos del Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal.

Asimismo y conforme la argumentación probatorio realizada por este despacho, el daño deviene antijurídico como quiera que se efectuó en el cuerpo de la señora

⁵ Folios 9-10 y 39.

CARMEN ROSA ARRIETA NARVAEZ un acto médico no consentido y que dicho sea de paso le generó la esterilización, sin que tuviera el deber de soportarlo o la entidad el derecho a causarlo, pues en este último caso se itera, no se dan las circunstancias excepcionales que permitían en un principio prescindir de la obtención del consentimiento informado.

Se recalca, el consentimiento informado, como deber jurídico que hace parte de la prestación del servicio médico, debe ser expreso y debidamente ilustrado al paciente o a sus responsables, dándole a conocer al paciente con todas las ventajas, consecuencias y posibles complicaciones que puedan presentarse. De igual manera, la carga de la prueba del cumplimiento de dicho deber recae sobre el demandado, que en este caso particular, la entidad hospitalaria demandada no cumplió⁶.

Para el despacho, la ausencia del consentimiento informado para la realización del pomey, define igualmente la existencia de una clara omisión y el desconocimiento de un contenido obligacional establecido por la Ley 23 de 1981 frente al acto médico, circunstancia que se constituye en una clara falla del servicio que le fue prestado por parte de la ESE a la señora CARMEN ROSA ARIETA NARVAEZ.

El Consejo de Estado de manera tajante ha señalado, sobre el deber de obtener el consentimiento en la realización de procedimientos ginecológicos, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

...(..)Respecto de procedimientos ginecológicos que tienen como consecuencia la esterilidad de la paciente, es el caso de la sentencia del 13 de diciembre de 2004, en la que se condenó a una entidad estatal por una tubectomía pomey practicada sin consentimiento:

De la valoración de estos medios de convicción, a la luz de la sana crítica, resulta claro que la administración compromete su responsabilidad patrimonial. En efecto, del análisis de las declaraciones de los facultativos, se desprende que la cirugía consistente de la ligadura de la trompa de Falopio derecha de la señora Rojas de Franco se realizó sin su consentimiento, privándole de decidir si era de su interés o no someterse a esta cirugía. Tampoco se evidenciaba que esta intervención quirúrgica fuese necesaria para salvar la vida de la paciente, o para recuperar su salud, por lo que los facultativos debieron obtener su consentimiento para practicar esa cirugía previa ilustración de las consecuencias que se derivarán con la realización de este procedimiento quirúrgico”.

En ese orden, la amputación de la trompa de Falopio derecha de la señora Carmen Rosa Arrieta Narváez, que conllevó a su esterilización sin haber obtenido su consentimiento previo y expreso, comporta a que el daño cuya reparación se demanda, sea imputable tanto fáctica como jurídicamente al Hospital II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, pues fue causado materialmente por unos de sus agentes (médico de la entidad), con claro desconocimiento de los contenidos obligaciones y deberes jurídicos establecidos

⁶ Al respecto: CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Sentencia del 13 de febrero de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02632-01(25870); Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ.

por la Ley 23 de 1981 y las sub reglas que sobre el consentimiento informado ha creado tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, lo que constituye que exista una falla en el servicio, por la que está llamada a responder patrimonialmente.

La anterior omisión, se evidencia con mayor rigor, si consideramos que la señora CARMEN ROSA ARRIETA NARVAEZ, conforme los datos consignados en la historia clínica contaba con 16 años de edad, esto es, era menor de edad, motivo por el cual, se debió considerar adicionalmente lo establecido en el artículo 14 de la Ley 23 de 1981, que dispone:

ARTICULO 14. El médico no intervendrá quirúrgicamente a menores de edad, a personas en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

La empresa social del Estado demandada no acreditó haber actuado sobre la base de una de las dos causales de exoneración previstas en el artículo 11 del decreto 3380 1981, que reglamenta la ley 23 de 1981, o que existió una urgencia al momento de la cirugía para realizar el prendimiento, pues en caso de haber ocurrido, la historia clínica o la epicrisis así lo indicaría.

El despacho haciendo suyas la palabras del H. Consejo de Estado, reafirma y resalta la importancia del cumplimiento del deber jurídico del consentimiento informado en este tipo de procedimiento, ligadura de trompas, dado los efectos que sobre la salud reproductiva de las mujeres tiene, puesto que conforme lo citado, genera la inmediata esterilización, lo cual impide el ejercicio pleno e informado de su libertad reproductiva, por lo que nada justifica no le sean informados a la paciente los pormenores del método ofrecido y administrado, para que la decisión de autorizarlo o no sea adoptada de manera consciente y libre, es decir que el paciente tenga elementos de juicio que le permitan discernir y ponderar los márgenes de eficacia y error, de cara al ejercicio de su libertad sexual con miras al propósito de no procrear⁷

Consecuencia de lo probado, el Hospital Regional de II Nivel Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, se concluye que, incurrió en una falla del servicio por lo que esta llamada por el daño antijurídico ocasionado a la señora Carmen Arrieta Narváez y por tanto, se declarará su responsabilidad patrimonial.

En ese orden de ideas y verificado el contenido del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, El Despacho, no advierte ilegalidad en el mismo, ni lesión al patrimonio público, como quiera que en el convenio logrado, se pactaron valores no superiores a las condenas impuestas por esta Unidad Judicial en la sentencia proferida el 22 de febrero de 2019 y los conceptos conciliados corresponden a la tipología del perjuicio que se logró demostrar en el plenario.

⁷ Sobre el derecho a la información como componente de la libertad sexual y reproductiva, y el deber estatal de transparencia activa, ver CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. sentencia del 5 de diciembre de 2016. Expediente: 41262 Radicación: 81001233100020090005101. C.P. RAMIRO PAZOS G. Demandados: E.S.E. Moreno y Clavijo de Arauca y E.P.S. Comparta. Acción: Reparación directa.

En consecuencia, el acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2019, se ajusta a los parámetros y requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, razón por la cual, se le impartirá aprobación, precisando que el mismo se cumplirá en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

Se deja establecido que, el acta de conciliación y la presente providencia de aprobación, una vez ejecutoriada hace tránsito a cosa juzgada y en caso de incumplimiento, presta mérito ejecutivo⁸.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial celebrada CARMEN ROSA ARRIETA NARVAEZ quien actúa por intermedio de su apoderado judicial y la ESE HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, realizada el día 30 de mayo de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

La ese ESE HOSPITAL REGIONAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL, dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, expídase a costas de la parte demandante, copia auténtica de la sentencia fechada 22 de febrero de 2019 y copia auténtica del presente auto aprobatorio, con constancia de su ejecutoria y que es la primera que se expide y que presta mérito ejecutivo. Asimismo, certificación, donde se haga constar la vigencia del poder otorgado al apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, dése por terminado el proceso y archívese el expediente con las anotaciones en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ.

⁸ Previo vencimiento del plazo acordado.